



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. " 1168 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2013

VISTO: El Informe Legal N° 335-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 783321-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, Opinión Legal N° 099-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmy, Informe N° 484-2013/GOB.REG.-HVCA/GSRC/G, Opinión Legal N° 166-2013-OSRAJ/GOB.REG.HVCA./VHPL y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Mirla Ingrid Vera Medina contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 230 -2013/GOB.REG-HVCA/G.S.R.C./G; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "El régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general";

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que: "Los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquee. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión";

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

Que, doña Mirla Ingrid Vera Medina, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 230 -2013/GOB.REG-HVCA/G.S.R.C./G, de fecha 01 de julio de 2013 emitida por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyra, mediante el cual se declara improcedente el pago de las remuneraciones totales por subsidio de luto y gastos de sepelio; argumentando: "La vulneración al principio de presunción de veracidad, además que, la regularización solicitada de la Resolución Directoral N° 000391-2008 cumple con los requisitos, así también trastocan el principio del debido procedimiento por cuanto se refiere a la aplicación de lo prescrito por el Artículo 145° del D.S. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administración, por otro lado se ha obviado de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2011- SERVIR/TR, emitida por el Tribunal del Servicio Civil";

Que, fluye del expediente, que la recurrente no acredita la vulneración del principio de presunción de veracidad, siendo incluso, su derecho reconocido mediante Resolución Directoral N° 000391-2008, de fecha 09 de junio de 2008 emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyra, por subsidio de luto y gastos de sepelio conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; si bien, posterior a ello, la recurrente ha solicitado la regularización de la mencionada resolución directoral, esto es con fecha 06 de mayo de 2013, el cual no justificó de forma debida con los documentos que servían de sustento para la regularización, de ser el caso; por lo que, su argumento carece de sentido, por no acreditar la vulneración efectivamente del principio de la veracidad, carga de la prueba; correspondiendo así probar y aportar elementos de juicio a quien alega o afirma hechos;

Que, además sobre la afectación al debido procedimiento por cuanto refiere a la aplicación de lo previsto en el Artículo 145° del Decreto Supremo N° 005 - 90 - PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, es de mencionar que en este punto la recurrente no acredita la forma de la vulneración del debido procedimiento, siendo, como se observa del expediente, se cumplió con tal deber al momento y prosecución de las actuaciones que dieron origen a la resolución materia de impugnación;

Que, si bien la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011- SERVIR, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, constituye un precedente vinculante de carácter obligatorio este surte efectos desde el día siguiente de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1168 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2013

su publicación, y no en forma retroactiva con bien se señala en el Artículo 103° de la Constitución Política del Estado; por lo que, al adquirir el derecho, esto es en el año 2007, no se encuentra bajo los efectos del citado precedente vinculante administrativo; cabe precisar que siendo la Resolución Directoral N° 000391-2008, un acto administrativo, y dado que la recurrente en momento oportuno no ejerció su derecho de contradicción en sede administrativa, el acto ha quedado firme, siendo ello cosa decidida, al cual debe darse cumplimiento;

Que, al respecto es de señalar que las peticiones y posteriores apelaciones respecto de reintegro y/o pago de diferencial sobre subsidios y asignaciones, se generan a consecuencia de la disconformidad de la recurrente, se advierte respecto a la base del cálculo (remuneración total permanente); que se le hiciera en años anteriores cuando se les reconcomio el derecho de subsidios y/o asignaciones, disconformidad que debió ser impugnada por los recursos que franquea el numeral 207. 1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 - LPAG;

Que, estando a ello debemos de entender que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 230-2013/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C./G, de fecha 01 de julio de 2013, no contiene vicio alguno el cual afecta su validez, por cuanto esta debe subsistir; por lo que, conforme se desprende del Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, concluye, sobre el plazo prescriptorio respecto a la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de una relación laboral con el Estado, será de cuatro años establecidos en la Ley N° 27321;

Que, finalmente debe entenderse que el plazo se computara desde el día siguiente al cual adquirió el derecho o beneficio, que corresponda a su exigibilidad; por lo que, a la fecha de la presentación de su solicitud, esto es 06 de mayo de 2013, de regularización de la Resolución Directoral N° 000391-2008, de fecha 09 de junio de 2008, la recurrente habría excedido en plazo para el reconocimiento del derecho o beneficio exigido, siendo que este fue adquirido en el año 2007, consecuentemente su petición devino en improcedente, ello mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 230-2013/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C./G, de fecha 01 de julio de 2013, emitida por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna;

Que, estando a lo expuesto, deviene en INFUNDADO, el recurso Apelación interpuesto por doña Mirla Ingrid Vera Medina contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 230 -2013/GOB.REG-HVCA/G.S.R.C./G, de fecha 01 de julio de 2013, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDANDO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MIRLA INGRID VERA MEDINA** contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 230 - 2013/GOB.REG-HVCA/G.S.R.C./G, de fecha 01 de julio de 2013; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e Interesada, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL